

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas necesarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

CORRECCION de erratas a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre las Entidades Bancarias de carácter privado y su personal.

Advertidos diversos errores en el Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24 de fecha 28 de enero de 1963, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

Página 1493, artículo séptimo, párrafo primero, línea primera. Dice: «blenes». Debe decir: «biénos».

Página 1493, artículo octavo, párrafo segundo, línea tercera. Dice: «la antigüedad». Debe decir: «por antigüedad».

Página 1494, segunda disposición final, párrafo segundo, línea tercera. Dice: «administración». Debe decir: «administrativa».

Página 1495, disposiciones transitorias, párrafo primero, línea séptima. Dice: «efectos». Debe decir: «efectos».

Página 1495, Jefes de quinta, sueldo a los treinta y seis años, en la columna B. Dice: «771.230». Debe decir: «71.230».

Página 1496, columna primera, el cuadro retributivo de los

Administrativos debe terminar en el nivel correspondiente a los Oficiales de primera con cuarenta y dos años de servicio, y a continuación debe seguir el párrafo inserto en la misma columna, que comienza: «Los oficiales que realicen...» y termina «... no inferior a 4.750 pesetas anuales.»

Página 1496, columna primera, el cuadro retributivo de los Ayudantes de Caja debe figurar con separación, después de los Administrativos, y antes del de los Cobradores de Cante, en la forma siguiente:

«Ayudantes de Caja:

	Años	Pesetas
Ayudantes de Caja	0	23.250
Ayudantes de Caja	3	24.792
Ayudantes de Caja	6	25.986
Ayudantes de Caja de primera	9	27.500
Ayudantes de Caja de primera	12	29.132
Ayudantes de Caja de primera	15	30.309
Ayudantes de Caja de primera	18	31.210
Ayudantes de Caja de primera	21	32.001
Ayudantes de Caja de primera	24	32.691
Ayudantes de Caja de primera	27	33.841
Ayudantes de Caja de primera	30	34.682
Ayudantes de Caja de primera	33	35.523
Ayudantes de Caja de primera	36	36.364
Ayudantes de Caja de primera	39	37.205
Ayudantes de Caja de primera	42	38.046»

Página 1496, columna segunda, línea novena. Dice: «trienios de 0,11 pesetas». Debe decir: «trienios de 0,15 pesetas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de marzo de 1963 por la que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima para las industrias de determinados sectores, a efectos de libertad de instalación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 157/1963, de 26 de enero, en su artículo segundo, faculta al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir las industrias de los sectores que en el mismo se indican a efectos de libertad de instalación.

A la vista de los estudios realizados para la determinación de las condiciones técnicas y dimensiones más convenientes para el desarrollo de la industria y oída la Organización Sindical, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las industrias incluídas en los siguientes sectores deberán reunir, por planta, para gozar de libertad de instalación, las condiciones técnicas y de dimensión mínima que a continuación se señalan:

1. Fábricas de productos de alimentación dietéticos, purés y harinas industriales

a) Productos de alimentación dietéticos y purés: 2.000 kilogramos en jornada de ocho horas.

b) Harinas industriales: 6.000 kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

2. Fabricación de levaduras para panificación: 6.000 toneladas al año, referidas a un estado de levadura con el 30 por 100 de materia seca.

3. Fabricación de conservas

Las plantas industriales de este sector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación frigorífica para conservación de primeras materias.

b) Instalación de lavado de primeras materias en agua corriente.

c) Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas, al vacío o en atmósfera de gas inerte.

e) La esterilización se realizará en autoclave con sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C

4. Fábricas y refineries de azúcar: 2.000 toneladas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

5. Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales.

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondientes a los sectores textiles que a continuación se detallan se entenderán referidas, en cada caso, a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate.

a) Sector algodón, viscosilla y mezcla.

Hilatura: 25.000 husos de continua de hilar.

Telares: 500 metros de peine útil.

b) Sector lana y mezcla.

Lavadero: 4.500 kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: 1.000 kilogramos de producción en ocho horas.

Hilaturas de estambre: 8.000 husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.

Tejeduría: 200 metros de peine útil.

c) Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.

Torcido de rayón y fibras sintéticas: 5.000 husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a las plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: 100 metros de peine útil.

d) Sector fibras diversas.

Grupo yute, esparto y afines: En hilatura, 1.500 husos de cinta; en tejeduría, 100 metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, 1.500 husos de continua de hilar en húmedo; en tejeduría, 50 metros de peine útil.

Grupo sisal, abacá y afines: En hilatura, 500 husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría, 50 metros de peine útil.

e) Sector de fibras de recuperación.

En hilatura, 1.500 husos de continua de hilar o su equivalente, y en tejeduría, 75 metros de peine útil.

- f) Sector de tintes y acabados.
Tinte o acabado de floca o hilo. 5.000 kilogramos de producción en ocho horas.
Tinte o acabado de tejidos. 10.000 metros de producción en ocho horas.

Tanto en el sector de fibras de recuperación, como en el de tintes y acabados, las dimensiones mínimas no afectan a aquellas instalaciones que, situadas en la misma planta y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil, tenga como finalidad primordial aprovechar sus desperdicios o efectuar operaciones de tinte o acabado de las propias producciones.

6. Extracción de aceites de semillas: 50.000 toneladas año trabajando en régimen de proceso continuo.

Se podrá emplear cualquier tipo de disolvente salvo que su aplicación venga limitada por normas sanitarias existentes o que se establezcan en el futuro.

7. Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.

- a) Pastas celulósicas:
Pastas químicas: 80.000 toneladas año.
Pasta semiquímica: 40.000 toneladas año.

Estas capacidades corresponden a las instalaciones dedicadas a la producción de pastas celulósicas destinadas a la venta como tales pastas.

b) Papel y cartón.

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por las máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Papel prensa: 60.000 toneladas año.
Papeles y cartones kraft y kraft-liner: 30.000 toneladas año.
Papel impresión ordinaria: 25.000 toneladas año.
Papel cartón para ondular: 25.000 toneladas año.
No se establecen mínimos para las máquinas destinadas a la producción de papeles especiales.

Cuando la fabricación de pastas está integrada en las factorías destinadas a la producción de papel, su capacidad de producción no estará sujeta a ningún límite.

8. Fabricación de ácidos inorgánicos básicos, amoníaco y distintas clases de abonos minerales.

Acido sulfúrico: 500 toneladas día.
Amoníaco: 300 toneladas día.
Acido nítrico por oxidación del amoníaco: 300 toneladas día.
Abonos nitrogenados en forma de sulfato y nitrato amónico: 70.000 toneladas año referidas a N.
Superfosfatos normales: 60.000 toneladas año.

9. Fabricación de carbonato sódico y plantas destinadas a la electrólisis del cloruro sódico.

Carbonato sódico anhidro: 100.000 toneladas año.
Electrólisis de cloruro sódico: 30.000 toneladas año, referidas a sal común.

10. Fabricación de derivados orgánicos de las olefinas, tales como plásticos, óxido de etileno, cauchos, etc.

Poliétileno de alta presión: 25.000 toneladas año.
Poliétileno de baja presión: 6.000 toneladas año.
Polipropileno: 8.000 toneladas año.
Caucho S. B. R.: 25.000 toneladas año.
Caucho, cis polibutadieno o isofreno: 12.000 toneladas año.
Óxido de etileno: 10.000 toneladas año.
Estireno monómero: 20.000 toneladas año.
Negro de humo: 10.000 toneladas año.
Cloruro de vinilo monómero: 20.000 toneladas año.
Metanol: 30.000 toneladas año.

11. Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos: 3.500 toneladas mes. Las instalaciones dedicadas exclusivamente a la fabricación de neumáticos para bicicletas no tendrán que cumplir esta condición.

12. Fabricación de antibióticos: 100.000 kilogramos actividad por año, debiendo producir conjuntamente penicilina, estreptomisina y tetraciclina o sus variantes oxil o clorotetraciclina.

Para la fabricación de cloramfenicol: 25.000 kilogramos año.

13. Fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses, tractores y motocicletas.
Automóviles de turismo: 75.000 unidades año.
Camiones y autobuses: 8.000 unidades año.
Tractores: 10.000 unidades año.
Motocicletas: 25.000 unidades año.

Todos los vehículos que se produzcan durante los dos primeros años de fabricación deberán lograr, como mínimo, un 70 por 100 de nacionalización sobre el valor en fábrica. Transcurridos los dos primeros años este porcentaje deberá alcanzar el 95 por 100.

14. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.

Siderurgia:

Plantas Integrales: 1.000.000 toneladas año cap. acero.
Hornos altos: 800 toneladas.
Baterías de coque: 500 toneladas día.
Hornos Siemens: 150 toneladas.
Hornos Bessemer: 15 toneladas.
Convertidores L. D.: 50 toneladas.
Hornos eléctricos: 30.000 toneladas año.
Laminación de bandas en frío: 100.000 toneladas año.
Relaminaciones: 300.000 toneladas año.
Fabricación de hojalata: 75.000 toneladas año.
Revestimiento de banda: 12.000 toneladas año.
Ferroaleaciones: 30.000 toneladas año.
Industrias básicas de metales no férricos:
Cinc: 25.000 toneladas año.
Aluminio: 25.000 toneladas año.
Cobre: 25.000 toneladas año.
Plomo: 25.000 toneladas año.

15. Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.

Motores de explosión y combustión interna, inferiores a 200 C. V.: 15.000 unidades año.

Los motores que se produzcan durante los dos primeros años de fabricación deberán lograr, como mínimo, un 70 por 100 de nacionalización sobre el valor en fábrica. Transcurridos los dos primeros años, este porcentaje deberá alcanzar el 95 por 100.

Motores de combustión interna:

De 200 a 1.500 C. V. unitarios: 20.000 C. V. año.
De más de 1.500 C. V. unitarios: 40.000 C. V. año.

16. Fabricación y montaje de aparatos electrodomésticos.
Frigoríficos: 30.000 unidades año.
Lavadoras o secadoras de ropa: 26.000 unidades año.
Cocinas: 25.000 unidades año.

Desde el primer aparato lanzado al mercado, deberá alcanzarse un grado de nacionalización, como mínimo, del 70 por 100 del valor en fábrica, que se elevará al 95 por 100 en el segundo año de entrega de artículos fabricados.

17. Construcción de maquinaria, aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos.

Alternadores y otros generadores de energía eléctrica: 300.000 KVA. año.

Motores eléctricos de potencia unitaria superior a 100 C. V.: 50.000 C. V. año.

Transformadores: 1.750.000 KVA. año.

Motores de potencia unitaria inferior a 100 C. V. no incluidos los fraccionales, producción mínima de: 20.000 unidades o 100.000 C. V. año.

Motores fraccionales, producción mínima de: 100.000 unidades o 50.000 C. V. año.

Receptores domésticos de T. V.: 60.000 unidades año.
Receptores domésticos de radio: 60.000 unidades.

18. Construcción y montaje de material ferroviario.
Coches de viajeros: 100 unidades año.
Vagones para mercancías: 500 unidades año.
Locomotoras y material tracción: 50 unidades año.

Deberá alcanzarse, como mínimo, un grado de nacionalización del 95 por 100 para vagones y material móvil y 70 por 100 desde el primer vehículo tractor, para llegar a los dos años al 85 por 100.

19. Fabricación de yesos: 30.000 toneladas año.

20. Fabricación de ladrillos y tejas: 15.000 toneladas año.

21. Fabricación de azulejos: 150.000 metros cuadrados año.

22. Fabricación de cemento artificial: 250.000 toneladas año.

23. Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación.

Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 254/1963, de 7 de febrero.

Segundo. Las industrias anteriormente enumeradas que no se ajusten a las condiciones que se indican en la presente Orden, seguirán necesitando autorización del Ministerio de Industria para su instalación.

Tercero. Gozarán de libertad de instalación las industrias comprendidas en los sectores enumerados en el artículo segundo del Decreto de 26 de enero de 1963, que no estén incluidas en el apartado primero de esta Orden.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se aplicará a los expedientes actualmente en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se fijan los precios del algodón para la campaña 1963/64.

Ilustrísimo Señor:

En el Decreto 500/1963, de 14 de marzo, se establece que el Ministerio de Agricultura en cada campaña fijará los precios mínimos del algodón que por las Entidades desmotadoras han de pagarse a los cultivadores, tanto si se refiere al porcentaje en que la fibra obtenida ha de destinarse al consumo interior como la que haya de ser canalizada hacia la exportación. Dispone, asimismo, que por dicho Departamento se fijen los precios de venta de la fibra nacional con destino tanto al mercado interior como a la exportación.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el aludido Decreto y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de marzo de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los precios mínimos de compra al agricultor del algodón bruto tipo americano producido en la campaña 1963/64, tanto de secano como de regadío, serán los mismos que rigieron en la campaña anterior en la parte que se destine al consumo interior. Para el resto del algodón con destino a la exportación, regirán los que siguen:

Primera clase: 11.80 pesetas el kilogramo.
Segunda clase: 10.80 pesetas el kilogramo.
Tercera clase: 9.00 pesetas el kilogramo.

2. Las factorías desmotadoras vienen obligadas a verificar, por cada entrega del agricultor, la liquidación con arreglo a los mencionados precios y los porcentajes que se determinarán antes del 1 de octubre.

Segundo.—La totalidad de la cosecha del algodón bruto tipo egipcio, se considera con destino al consumo interior, y sus precios mínimos para la campaña 1963/64, serán los mismos que rigieron en la campaña 1962/63.

Tercero.—Los precios máximos de venta de la fibra de algodón, en factoría, con destino al consumo interior, tanto de tipo americano como egipcio, que se produzca durante la campaña 1963/64, serán los mismos que rigieron en la pasada campaña.

Cuarto.—Los precios a que el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles adquirirá el porcentaje de la fibra producida destinada a exportación, a que se refiere el artículo segundo del Decreto, son los que figuran en el escalado que a continuación se inserta.

Quinto.—Para la próxima campaña 1963/64 regirán para la borra los precios vigentes en las campañas anteriores, y para la semilla de siembra, tanto de algodón americano cuanto de egipcio, será el de 6 pesetas kilogramo, más el importe de los gastos de envasado y desinfección, que deberá ser aprobado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Sexto.—A partir de la publicación de la presente Orden, queda sin efecto cuanto se dispone en la de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1956 y, en consecuencia, se declara libre de circulación y precio las harinas o tortas procedentes de semilla de algodón.

Séptimo.—El plan de distribución de variedades de semilla de algodón, que han de utilizarse para la siembra en la próxima campaña 1963/64, será el que figura en el anejo a la presente Orden.

Octavo.—Se declara expresamente en vigor, en lo no modificado por la presente Orden, la de este Ministerio de fecha 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 40).

Noveno.—Se faculta a V. I. para dictar las normas precisas para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ANEJO

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE SEMILLA PARA LA CAMPAÑA 1963/64

Provincias de Avila, Madrid, Toledo y Ciudad Real

Se utilizará únicamente variedad «Andalucía».

Provincia de Cáceres

Variedad «Andalucía»: En la zona del Borbollón, limitada por el norte y al oeste por los límites de la provincia; al sur, por el río Tajo, y al este, por el río Alagón y límite este de la zona regable, comprendiendo los términos de Acebo, Calzadilla (parte), Casas de Don Gómez (parte), Cilleros, Casillas de Coria (parte), Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Huélagas, Moraleja, Perales del Puerto, Piedras Albas, Santibáñez el Alto, Valverde del Fresno, Villamiel, Villasbuenas de Gata y Zarza la Mayor.

La misma variedad en la zona del pantano del Rosarito, limitada al oeste por el río Jaranda y el partido judicial de Jarandilla, y al sur, por el canal de la margen izquierda del Rosarito y el río Tietar. Comprende los términos de Collado de la Vera (parte), Cuécanos de la Vera (parte), Losar de la Vera, Jarandilla, Madrigal de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Talayuela (parte) y Valverde de la Vera.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

Provincia de Badajoz

Variedad «Paymaster»: Términos de Ahillones, Atalaya, Aznaga, Barcarrota, Bienvenida, Burguillos del Cerro, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Jerez de los Caballeros, Llera, Llerena, Maguilla, Medina de las Torres, Oliva de la Frontera, Retamar, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos y Valverde de Llerena.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

Provincia de Córdoba y Jaén

Se utilizará únicamente variedad «Coker».

Provincia de Sevilla

Variedad «Coker»: Términos de Alcolea del Río, Cantillana, Lora del Río, Peñaflor, Tocina, Villanueva del Río y Minas y regadíos del término de Eciija.

Variedad «Stoneville 3202»: Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Dos Hermanas, El Arahal, El Viso del Alcor, Gelves, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Los Molares, Los Palacios, Mairena, Palomares del Río, Paradas, Puebla del Río, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera y Villaverde del Río.

Variedad «Andalucía»: Término de la Roda de Andalucía.
Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.

Provincia de Cádiz

Variedad «Giza-7» (egipcio): Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios, San Martín del Tesorillo, San Pablo de Buceite y San Roque.

Variedad «Texacala»: El resto de la provincia.